

Proceso: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
Demandada: ANNIE BOLEDA Y OTROS
Radicación: 196984003002-2018-00433-00 (Pl. 8096)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a despacho, memorial presentado por la Dra. Angelica Rodríguez, quien actúa como apoderada de los señores ANNIE, ELIDA, EDGAR FERNANDO y MELBA BEDOYA RAIGOSA, en calidad de demandados dentro del presente proceso; presentando escrito de pleito pendiente.

Argumenta que por estado No 24, fechado el 14 de febrero de los corrientes se fija fecha para diligencia de remate para el 12 de mayo de 2023 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-12653.

Aduce que en el presente caso se debe determinar si es jurídicamente posible que exista un pleito pendiente entre los procesos de pertenencia No 2023-0034-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito, proceso divisorio No 2018-00433-00 y una tutela presentada por la señora MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA ante este despacho judicial.

Por lo anterior, solicita la suspensión del remate previsto para el 12 de mayo de los corrientes, pues al llevarse a cabo dicha diligencia se iría contra el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Esta judicatura el día 5 de mayo de los corrientes, ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, a fin de que brinde información sobre el proceso 2023-00034-00 DECLARACION DE PERTENENCIA.

En la misma fecha, con oficio No 078, el superior informa que el día 28 de abril de esta anualidad, fue repartido el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurado por ANNIE BOLENA, ELIDA, EDGAR FERNANDO y MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA, contra ALDEMAR, EXEQUIEL y JAIRO BEDOYA PRADO, radicado el 3 de mayo bajo el No 196983112001-2023-00034-00 y hasta la fecha se encuentra a despacho para estudio de admisibilidad o rechazo.

Ahora bien, para resolver lo pertinente con la petición incoada por la abogada, el despacho revisa el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C-284/2, referente al PROCESO DIVISORIO y el alcance de las excepciones, declarando EXEQUIBLE la expresión: *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada"* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, **en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.** (SUBRAYADO PROPIO)

"(...) la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada."

Asimismo, advierte que: "La prescripción constituye, un modo de adquirir las cosas como consecuencia de la posesión ejercida bajo las condiciones definidas en la ley –adquisitiva o usucapión– y, de otro lado, un modo de extinguir las acciones y los derechos por la omisión en el ejercicio y protección de los mismos."

(...)

Para responder el problema jurídico descrito, la Sala advierte que la prescripción adquisitiva de dominio que opera en favor de uno de los comuneros con exclusión de otros es un asunto que: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio.

El objeto del proceso divisorio está delimitado por la división de la cosa común, razón por la que **los presupuestos para su desarrollo exigen la concurrencia de dos circunstancias. De un lado, una pluralidad de personas y, de otro, la titularidad del dominio común sobre el objeto.** En efecto, como se explicó ampliamente en esta providencia, la pretensión concreta de este trámite se circunscribe a terminar la comunidad, ya sea mediante la división material del bien o su venta para repartirse el producto entre los condueños.

En atención a esta circunstancia, el despacho considera que se le debe dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 CGP, que dice: "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición (...)"

Lo anterior en concordancia con el artículo 162 ibidem; "DECRETO DE LA SUSPENSION Y SUS EFECTOS. (...) La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina (...)".

Prueba que fue acreditada por la apoderada y corroborada por este despacho, mediante escrito emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, en el que manifiesta que el día 28 de abril de esta anualidad, fue repartido el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurado por ANNIE BOLENA, ELIDA, EDGAR FERNANDO y MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA, contra ALDEMAR, EXEQUIEL y JAIRO BEDOYA PRADO, radicado el 3 de mayo bajo el No 196983112001-2023-00034-00 y hasta la fecha se encuentra a despacho para estudio de admisibilidad o rechazo.

Proceso: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
Demandada: ANNIE BOLEDA Y OTROS
Radicación: 196984003002-2018-00433-00 (PI. 8096)

Es de anotar que la apoderada judicial invoca como excepción previa "pleito Pendiente", no siendo este el momento procesal para invocar excepciones previas, oportunidad que feneció con el traslado de la demanda.

No obstante lo anterior, por no haberse propuesto el pacto de indivisión le es aplicable la Sentencia C-284/2 de la Corte Constitucional, referente a la exequibilidad condicionada, dando lugar a la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prejudicialidad en el proceso divisorio con radicado 2018-00433-00 (P.I.8096), interpuesto por los señores ALDEMAR, JAIRO, EZEQUIEL y LUIS FERNANDO BEDOYA PRADO, contra y ANNIE BOLENA, ELIDA, EDGAR FERNANDO y MELBA BEDOYA RAIGOSA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 12 de mayo de 2023 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 132-12653 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

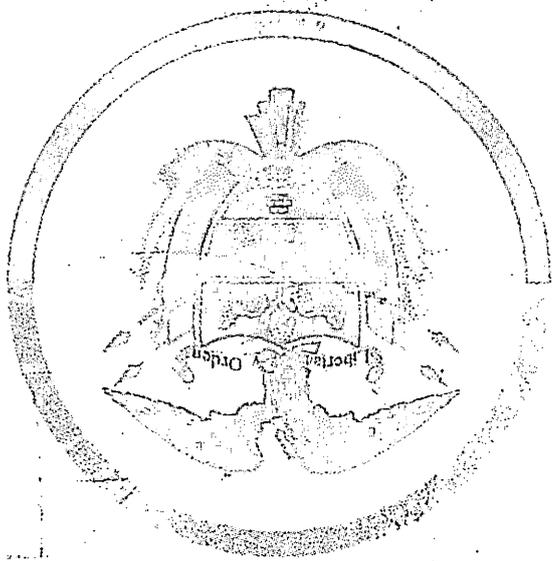

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 073.

FECHA: 11 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandado: NUR BARONA APONZA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021--00204-00 (Pl. 9442)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver el RECURSO DE REPOSICION contra la providencia fechada el 19 de abril del 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Argumenta el recurrente que mediante auto del 23 de febrero de este año, se requirió a la parte actora para notificar personalmente a los demandados ELIZABETH ACEVEDO y JAVIER SARRIA, sin embargo, informa que fueron notificados del auto admisorio al correo electrónico lizacevedo@gmail.com, pero debido al limite en que se encontraba su correo electrónico se vio obligado a eliminar archivos y entre ellos se encontraba el antes mencionado.

Manifiesta, no contar con prueba para determinar la realización de la notificación personal a los demandados y la imposibilidad de ubicarlos en su domicilio para que se manifiesten al respecto.

Solicita al despacho revisar los correos enviados entre el mes de septiembre de 2021 y abril de 2022 para establecer si se envió constancia de notificación personal a los demandados para evitar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Con el fin de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, el despacho procede a revisar el buzón del juzgado entre los meses de septiembre de 2021 hasta abril de 2022, de los emails enviados de la cuenta abogadosasociados3852@hotmail.com, perteneciente al Dr. José Robinson Salamanca; encontrando lo siguiente:

- 20/09/2021 OFICIO CITA PARA RECLAMAR OFICIOS
- 21/09/2021 ESCRITO PROCESO 9348
- 21/09/2021 ESCRITO PROCESO 8899
- 21/09/2021 ESCRITO PROCESO 9262
- 28/10/2021 ESCRITO PROCESO 9348
- 04/11/2021 ESCRITO PROCESO 8512
- 22/11/2021 ESCRITO PROCESO 9313

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandado: NUR BARONA APONZA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021--00204-00 (PI. 9442)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

- 16/12/2021 ESCRITO PROCESO 8593
- 17/01/2022 ESCRITO PROCESO 9528
- 17/01/2022 ESCRITO PROCESO 9573
- 08/02/2022 ESCRITO PROCESO 8162
- 11/02/2022 ESCRITO PROCESO 9624
- 25/03/2022 ESCRITO PROCESO 9528
- 29/03/2022 ESCRITO PROCESO 9573
- 25/04/2022 ESCRITO ARCADIO MOLINA
- 26/04/2022 ESCRITO PROCESO 9125

Solo hasta el 4 de mayo de 2022, se encuentra oficio correspondiente al proceso que nos ocupa en el que se incluye la inscripción de la demanda; quedando demostrado por parte de esta judicatura que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar a los demandados, nunca aportó certificaciones de notificación; por tal motivo el despacho procede a requerir a la parte el 23 de febrero de 2023, para que practique la notificación personal conforme a la ley so pena de decretar el desistimiento tácito; orden que no fue acatada por el profesional y en consecuencia el despacho procedió el 19 de abril del hogaño a decretar el desistimiento tácito. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que decreta el desistimiento tácito de fecha el 19 de abril del presente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 073

DE HOY: 11 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SAT SERVICE EXEQUIAL SAS
Demandado: ALVARO RODRIGUEA AVENIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00084-00 (PI. 9740)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver el RECURSO DE REPOSICION contra la providencia fechada el 14 de marzo del 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Argumenta el recurrente que mediante auto del 14 de marzo de 2023 este despacho lo requirió para que proceda a notificar a los demandados conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Replica que al revisar los documentos anexos para determinar la notificación a los demandados se encuentran dos escritos dirigido a los señores NESTOR RODRIGUEZ AVENIA, JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA y FREDY RODRIGUEZ AVENIA, los cuales tienen el sello de la empresa de mensajería, cumpliendo con lo ordenado por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior no entiende a que se refiere el despacho al solicitar constancias debidamente cotejadas cuando la norma es clara al determinar que la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar la copia, misma que se envía al juzgado.

Por lo tanto, solicita revocar el auto del 14 de marzo de los corrientes y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, por auto de 14 de marzo de los corrientes se requirió a la parte actora para que realice la notificación personal a los demandados, como lo establece la norma.

Por su parte, el demandante señaló que la revocatoria debe prosperar por cuanto se aportó las correspondientes notificaciones el 21 de marzo de 2023, cotejadas y selladas por la empresa de correos GOPACK365.

Sea lo primero advertir, que en los términos del inciso 4º, numeral 2º del artículo 291 del CGP: "(...) la empresa de servicio postal deberá cotejar y

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SAT SERVICE EXEQUIAL SAS
Demandado: ALVARO RODRIGUEA AVENIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00084-00 (PI. 9740)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente. (...)" (SUBRAYADO PROPIO)

Así entonces, a folios 78 a 81 del expediente se observa la guía de envío No 52028994 de la empresa GOPACK 365, la cual tiene una firma en la que no se aprecia el nombre de la persona que recibió los documentos; asimismo, no obra en el expediente la constancia de entrega emanada de la empresa de correo certificado donde se pueda constatar la efectividad de la entrega.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 14 de marzo de 2023 se requirió a la parte para que realice la notificación en debida forma, pero hasta la fecha de la presentación del recurso no se ha aportado constancia que indique el cumplimiento de la notificación personal a los demandados.

Por lo tanto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la reposición por indebida notificación; en consecuencia, el Juzgado:

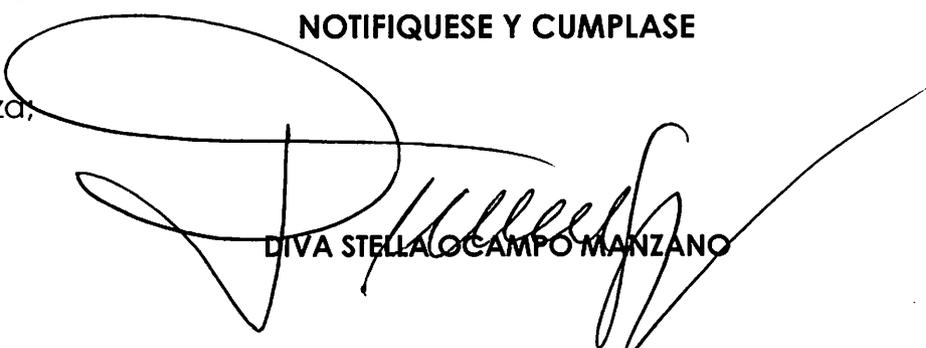
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 14 de marzo de 2023 por medio del cual se requiere a la parte para realizar la notificación personal a los demandados, conforme a la norma.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 073
DE HOY: 11 DE MAYO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARLINA GOMEZ
Demandado: MANUEL RENEL MOENO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00288-00 (Pl. 9944)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver el RECURSO DE REPOSICION contra la providencia fechada el 14 de marzo del 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Argumenta el recurrente que mediante auto del 14 de marzo de 2023 este despacho lo requirió para que proceda a notificar a los demandados conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Replica haber allegado las copias debidamente cotejadas por la empresa de mensajería, documentación anexa al expediente, donde se observa el cotejo realizado por la empresa de mensajería.

Por lo anteriormente expuesto, no entiende a que se refiere el despacho al solicitar constancias debidamente cotejadas cuando la norma es clara al determinar que la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar la copia que se envía.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto solicita revocar el auto del 14 de marzo de 2023 y se continúe con el tramite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, por auto de 14 de marzo de los corrientes se requirió a la parte actora para que realice la notificación personal a los demandados, como lo establece la norma. Por su parte, el demandante señaló que la revocatoria debe prosperar por cuanto se aportó las correspondientes notificaciones el 1 de febrero de 2023, cotejadas y selladas por la empresa de correos EFECTY.

Sea lo primero advertir, que en los términos del inciso 4º, numeral 2º del artículo 291 del CGP: "(...) **la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente.** (...)" (SUBRAYADO PROPIO)

Así entonces, a folios 43 a 45 del expediente se observa la guía de envío No 9159884971 de la empresa EFECTY, suscrita por CAROLINA GOMEZ; sin

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARLINA GOMEZ
Demandado: MANUEL RENEL MOENO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00288-00 (Pl. 9944)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

embargo, no obra en el expediente la constancia de entrega emanada de la empresa de correo certificado donde se pueda constatar la efectividad de la entrega.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 14 de marzo de 2023 se requirió a la parte para que realice la notificación en debida forma; no obstante, lo anterior, se tiene que hasta la fecha de la presentación del recurso no se allegó la constancia que indique el cumplimiento de la notificación.

Por lo tanto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la reposición por indebida notificación; en consecuencia, el Juzgado;

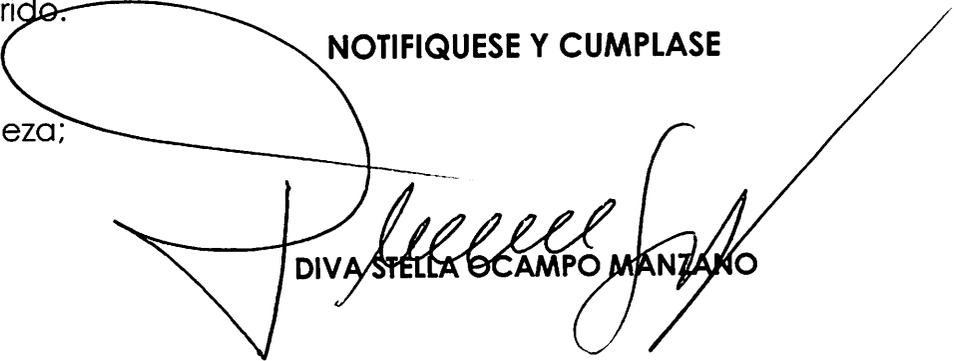
RESUELVE:

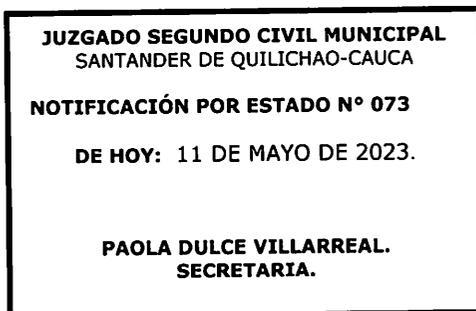
PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 14 de marzo de 2023 por medio del cual se requiere a la parte para realizar la notificación personal a los demandados, conforme a la norma.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por la apoderada de la parte Demandante JIMENA BEDOYA GOYES, Coadyuvado por la Demandada GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES, en el cual se solicita la SUSPENSIÓN del proceso, el Juzgado considera viable tal petición y por consiguiente,

RESUELVE:

1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S. A., mediante apoderada judicial, contra GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES, tal como lo solicita la parte Demandante, desde la fecha de la presente providencia, hasta el día 17 de octubre del año 2023, de conformidad con lo establecido en el Art. 162 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00076-00 PARTIDA INTERNA N°. 10186 (FJVJ)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 64

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: SOFONIA AVILA VALENCIA
Demandados: ALICIA GIRALDO MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00089-00 (PI. 10199).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **SOFONIA AVILA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.483.783, mediante apoderado judicial, contra **ALICIA GIRALDO MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Alegrías, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **76772 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-7377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-7377** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **ALICIA GIRALDO MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: SOFONIA AVILA VALENCIA

Demandados: ALICIA GIRALDO MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00089-00 (Pl. 10199).

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073

FECHA: 11 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00096-00 (Pl. 10206)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0060

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N° 069206100023418, signado por LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA, por valor de \$12.000.000.00 por concepto de capital, del 30 de enero de 2021 y anexos. 3.- Pagaré N° 4866470214654923, signado por LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA, por valor de \$1.189.150.00 por concepto de capital, del 30 de enero de 2021 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100023418, por valor de \$12.000.000.00 por concepto de capital, del 30 de enero de 2021, y Pagaré N° 4866470214654923 por valor de \$1.189.150.00 por concepto de capital, del 30 de enero de 2021, signados por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ ADRIANA CAVICHE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA

RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00096-00 (PI. 10206)

IBARRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

A. Por el Pagaré N.º 069206100023418

1.- Los intereses remuneratorios sobre la cuota No. 2, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de agosto de 2021 al 11 de febrero de 2022. 2.- Por la suma de \$857.140.00 por concepto de capital de la cuota No. 3 del 11 de agosto de 2022. 3.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de febrero de 2022 al 11 de agosto de 2022. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5.- Por la suma de \$857.140.00 por concepto de capital de la cuota No. 4 del 11 de febrero de 2023. 6.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de agosto de 2022 al 11 de febrero de 2023. 7.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 8.- Por la suma de \$10.285.720.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 069206100023418 9.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

B. Por el Pagaré N.º 4866470214654923

1.- Por la suma de \$1.189.150.00 por concepto de capital insoluto de la obligación. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de junio de 2021 al 09 de octubre de 2022. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N° 069206100023418 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGROARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ADFIANA CAVICHE IBARRA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00096-00 (Pl. 10206)
SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073

FECHA: 11 DE MAYO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JL Y RB S.A.S
DEMANDADO: ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00122-00 (Pl. 10232)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0064

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por JL Y RB S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDOVINA LOPEZ GONZALES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial de Poder signado por DANILO ALVARADO DIAZ en calidad de apoderado general de JL y RB S.A.S, a favor del Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA. 2- Pagaré No.11729 signado por ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDOVINA LOPEZ GONZALES, por valor de \$50.014.900.00 de 23 de junio de 2022, y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de JL Y RB S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por JL Y RB S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDOVINA LOPEZ GONZALES, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDOVINA LOPEZ GONZALES a favor de JL Y RB S.A.S, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$35.533.617.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No.11729. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JL Y RB S.A.S
DEMANDADO: ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00122-00 (Pl. 10232)

días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073</p> <p>FECHA: 11 DE MAYO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 061

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por MASTER HAPPY S. A. S., por intermedio de apoderado judicial YILSON LOPEZ HOYOS, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ZULEIMA SERNA LAZO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°. 1 por valor de \$2.742.991.00 de fecha octubre 30/22, signado por el demandado. 2.- Carta de Instrucciones.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 6 por valor de \$2.742.991.00 de fecha octubre 30/22, signado por el Demandado, a favor del Demandante MASTER HAPPY S. A. S.

El título valor aportado, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co., por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P., encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a honorarios, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por cuanto dicho pago es a cargo del ejecutante.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ZULEIMA SERNA LAZO, a favor de MASTER HAPPY S. A. S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$2.742.991.00 como saldo insoluto. 2.- Por los intereses de MORA a partir del 1 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total, liquidados mes a mes. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago por concepto de honorarios, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

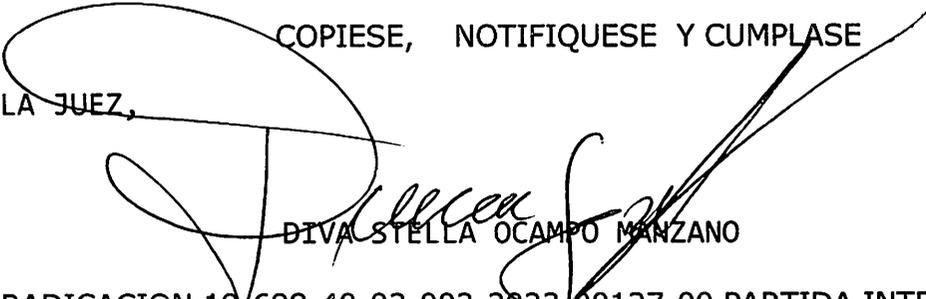
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del C. G. P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en ATENCIÓN al Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado YILSON LOPEZ HOYOS, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00127-00 PARTIDA INTERNA N°.
10237 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 73

DE HOY: 11 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 062

no a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, por intermedio de apoderada judicial NANCY PINTO CARDENAS, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CESAR EMILIO ASPRILLA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°. 485 por valor de \$6.000.000.00 de fecha agosto 22/22, signado por el demandado. 2.- Carta de Instrucciones. 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandado.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 5 por valor de \$6.000.000.00 de fecha agosto 22/22, signado por el Demandado, a favor del Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

El título valor aportado, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co., por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P., encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CESAR EMILIO

ASPRILLA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$6.000.000.00 como saldo insoluto. 2.- Por los intereses de MORA a partir del 16 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total; liquidados mes a mes. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

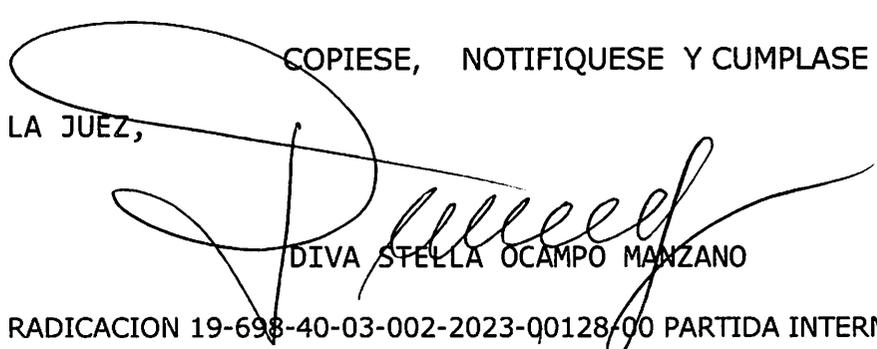
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del C. G. P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en ATENCIÓN al Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada NANCY PINTO CARDENAS, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00128/00 PARTIDA INTERNA N°. 10238 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 73

DE HOY: 11 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: RODRIGO PIÑEROS CERON
Demandados: JAIDER GIRALDO ARIAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00145-00 (Pl. 10255).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P incoada por RODRIGO PIÑEROS CERON, por medio de apoderado judicial, contra JAIDER GIRALDO ARIAS, a fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se concluye que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, sin embargo, esta carece de documento que preste merito ejecutivo, en este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la ejecutante, es **IMPROCEDENTE**.

Al respecto el artículo 422 del código general del proceso, establece que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Por su parte en el artículo 430 del C.G.P se estipula *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* (texto en negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que, no aporta documento que preste merito ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por RODRIGO PIÑEROS CERON, por medio de apoderada judicial, en contra de JAIDER GIRALDO ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

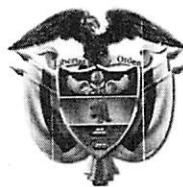
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: RODRIGO PIÑEROS CERON
Demandados: JAIDER GIRALDO ARIAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00145-00 (PI. 10255).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073

FECHA: 11 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 63

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO.

A la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, se aportaron los siguientes documentos

1.- Memorial poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ. 2.- Pagaré N°. 069206100019635 Obligación N°. 725069200262810 por valor de \$ 24.570.000.00 de fecha marzo 27/18, signado por el Demandado JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO y anexos. 3.- Estado de Endeudamiento Consolidado. 4.- Escritura Pública N°. 1962 de fecha noviembre 21/17, signada por el Demandado JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y anexos. 5.- Escritura Pública N°. 1836 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D. C. Poder General de julio 6/22 y otros. 6.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos Cámara de Comercio de Bogotá.-

C O N S I D E R A:

Este Despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos de los Art. 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte Demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Demandante y contra el Demandado, por lo conceptos mencionados en las pretensiones.

Este Despacho decretará el EMBARGO Y SECUESTRO del bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°. 1962 de noviembre 21/17, de propiedad del Demandado con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-24544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyos linderos y especificaciones aparecen en la mencionada Escritura, una vez allegada la Inscripción se libraré Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao © para que se sirva

llevar a cabo diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE ubicado en la Vereda LA CHAPA predio denominado "LA PAOLITA" jurisdicción de esta localidad, concediéndole las facultades ordenadas por la Ley.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao Cauca, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble Art. 28 numeral 1 y 7, por la cuantía de la obligación Arts. 25 y 26 del C. G. P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 3.071.250.00 cuota de junio 15/19 dejada de cancelar. 2.- Por los intereses remuneratorios desde junio 15/18 a junio 15/19 a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes. 3.- Por los intereses de mora desde junio 16/19, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 4.- Por la cantidad de \$ 21.498.750.00 como capital en aplicación a la cláusula aceleratoria. 5.- Por los intereses remuneratorios desde junio 15/18 hasta un día antes de la presentación de la demanda. 6.- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 7.- Por las costas procesales y honorarias de abogado, que se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°. 1962 de noviembre 21/17, de propiedad del Demandado con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-24544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyos linderos y especificaciones aparecen en la mencionada Escritura, líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, para que se sirva inscribir el Embargo en el folio respectivo y expida a costa del interesado el Certificado de tradición del inmueble.

TERCERO: Una vez allegada la Inscripción se libraré Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao © para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE ubicado en la Vereda LA CHAPA predio denominado "LA PAOLITA" jurisdicción de esta localidad, concediéndole las facultades ordenadas por la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en ATENCIÓN al Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en

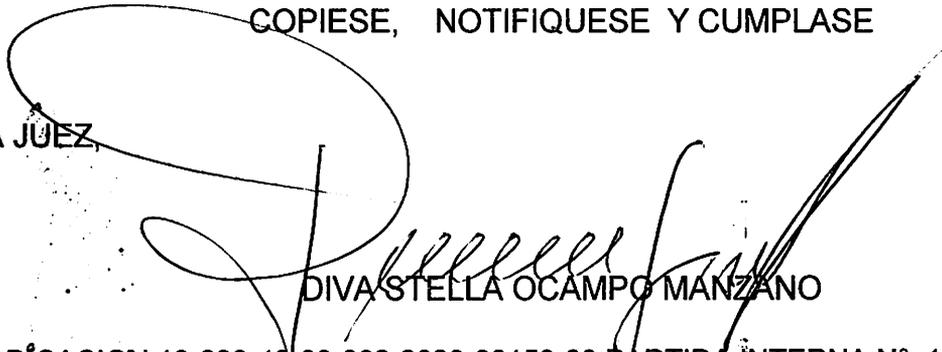
cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, aclarándose que de conformidad con el Art. 509 numeral 2°, inciso 2° del C. P. C., modificado por el Art. 50 de la Ley 794/03, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en la forma y términos del citado mandato.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00153-00 PARTIDA INTERNA N°. 10263 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 73
DE HOY: 11 DE MAYO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA